

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 128

LEY 128

3 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 128

LEY 128

Sucesiones intestadas entre cónyuges.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESANTES DEL ESTADO DE BUENOS AIRES, ETC.

ARTÍCULO 1°. En las sucesiones intestadas, faltando herederos forzosos, la mujer legítima heredará al marido, y éste a aquélla, con exclusión de todo colateral.

ARTÍCULO 2°. En caso de separación judicial, durante la cual sobrevenga el finamiento de un cónyuge, el causante de aquélla perderá el derecho que esta ley le acuerda.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 128. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).